

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: José German Zuluaga Quiroga.

Accionado: Secretaría Distrital de Educación.

Radicado: 11001400303220210062400.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Colegio Instituto técnico Distrital Julio Flórez (IED); para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de educación, debido proceso, honra, trabajo e igualdad presuntamente lesionados por la entidad accionada, comoquiera que en primer lugar, se vulnera el derecho a la educación de los menores pertenecientes a la institución Colegio Instituto técnico Distrital Julio Flórez, porque no han tenido un docente de ciencias sociales durante varios días, a causa de la incapacidad extendida en el tiempo del docente titular; de otro lado, se vulneran los demás derechos fundamentales alegados, debido a que si bien el accionante fue nombrado como profesor provisional, tal nombramiento fue hasta el 2 de agosto pasado, sin embargo, y pese a la incapacidad del docente titular, no se prorrogó su nombramiento.

El despacho al admitir la tutela, requirió al accionante para que allegara el poder correspondiente para solicitar la protección al derecho a la educación de los menores, a lo cual, el quejoso indicó que no necesitaba poder alguno, pues debe prevalecer el interés superior de los menores.

En consecuencia, rogó ordenar a la accionada prorrogar su nombramiento como docente provisional, y, que, en el mismo sentido, se ordene una investigación ante la personería, procuraduría y fiscalía, por el actuar irregular de la Secretaría Distrital de Educación.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó negar la tutela comoquiera que surge un hecho superado, pues ya ordenó realizar

el nombramiento del aquí reclamante, como docente provisional del área de ciencias sociales.

Ante tal manifestación, se requirió a la accionada para que allegara la resolución indicada, sin embargo, tal requerimiento venció en silencio.

El Colegio Instituto técnico Distrital Julio Flórez (IED) guardó silencio pese a haber sido debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque la entidad accionada ha vulnerado sus derechos al no prorrogar su nombramiento como docente provisional y con ello también vulnera el derecho fundamental constitucional a la educación de los menores; por ende, corresponde verificar si la acción constitucional es procedente para la protección de sus derechos y de los menores respecto a los cuales alega una afectación.

En primer lugar, advierte el despacho que en el presente asunto no se demostró que el quejoso tuviera legitimidad para solicitar la protección del derecho a la educación de los estudiantes, a pesar del requerimiento hecho en el auto que admitió el trámite constitucional; situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa y en la improcedencia del amparo deprecado respecto al derecho a la educación.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente, (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

Así las cosas, en el asunto *sub examine*, si bien el actor, dijo que estaba legitimado en virtud del interés superior de los menores, lo cierto es que conforme al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que el mismo cita, la representación de los estudiantes radica en sus padres y no en su profesor, por lo que se deslegitima la actuación del accionante que suscribió el escrito tutelar, pues no se aportó documento escrito que lo autorizara para actuar en nombre de los colegiales o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, honra, trabajo e igualdad, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer sus derechos ante la justicia laboral administrativa.

De otro lado, el accionante no acreditó en debida forma que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no demostró que se afectara su mínimo vital, no enunció o demostró sus obligaciones, ni probó que no

tuviera otra fuente de ingresos, o alguna otra circunstancia que permitiera entrever un posible perjuicio.

Aunado a lo anterior, se avizora que, en todo caso, la Secretaría Distrital de Educación indicó que, dadas las circunstancias, contrataría nuevamente al accionante para el cargo de docente en provisionalidad, hecho que reafirma que no hay lugar a conceder la salvaguarda suplicada.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

De otro lado, corresponde negar la solicitud de compulsar copias, pues es preciso indicar, que es el quejoso quien debe poner en conocimiento de la autoridad competente, la respectiva queja para que investigue a la encartada, si hay lugar a ello. (Civil. Sentencia STC. 2 de diciembre de 2013, exp. 00212-01).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales alegados por José German Zuluaga Quiroga por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfafb4143ed1584cef1c848b1f513aedf5beb766c16e09bf7b1fcad6e6796a3c

Documento generado en 19/08/2021 10:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**